



EXPEDIENTE N° : 1324-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.  
 UNIDAD MINERA : PODEROSA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1392-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 27 al 29 de diciembre del 2013, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad minera "Poderosa" de titularidad de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, **Minera Poderosa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 433-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Complementario N° 048-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 297-2014-OEFA/DS del 25 de agosto de 2014 (en adelante, **ITA**)<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que Minera Poderosa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1421-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2014<sup>2</sup>, notificada el 29 de agosto del 2014<sup>3</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Minera Poderosa, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de setiembre del 2014<sup>4</sup>, Minera Poderosa presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

**NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

---

1 Folios 1 al 12 del Expediente  
 2 Folios 22 al 34 del Expediente.  
 3 Folio 35 del Expediente.  
 4 Folio 37 al 101 del Expediente.





y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>5</sup>.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. Siendo así, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo

<sup>5</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento

8. En su escrito de descargos, Minera Poderosa señaló que si bien mediante Carta N° 1402-2014-OEFA/DS del 28 de agosto del 2014 le fue notificado el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, no se acompañaron el Informe de Supervisión ni el Informe Complementario que debían estar anexados en dicha carta.
9. Es importante mencionar que al momento de la Supervisión Regular 2013 se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), cuyo artículo 11° establece la obligación de la Dirección de Supervisión de notificar al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, comunicándole los presuntos hallazgos detectados que podrían ser subsanados, según sea el caso<sup>7</sup>.
10. Es así que, mediante Carta N° 1404-2014-OEFA/DS<sup>8</sup> se remitió al administrado el Reporte de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Regular 2013; si bien el Informe de Supervisión y el Informe Complementario son consignados como referencia y no en calidad de anexos, de acuerdo al Reglamento de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión no está obligada a notificar dichos documentos.
11. Además, cabe señalar que con el traslado del mencionado Reporte, no se afectó el derecho de defensa de Minera Poderosa porque está probado que tuvo conocimiento y oportunidad de cuestionar y/o subsanar los hallazgos que ahora son materia de análisis.
12. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, correspondiendo desestimar el argumento alegado por Minera Poderosa en este extremo.



#### III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó un sistema de tratamiento de efluentes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

<sup>7</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD

**“Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado**

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso”.

<sup>8</sup> Folio 109 del Expediente.



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 13. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Poderosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-97-EM-DGM del 21 de marzo de 1997 (en adelante, **PAMA**), se estableció la existencia, entre otros, de dos (2) puntos de monitoreo de efluentes que descargan al río Marañón: E y F. A través del primer punto descargarían los efluentes correspondientes al canal de riego, a la planta de cianuración y a las aguas servidas del campamento junto con el drenaje de las canchas de relave 1 y 5; mientras que por el punto de monitoreo F descargaría el efluente de la base de la cancha de relave 4<sup>o</sup>.
- 14. A continuación, se presenta el siguiente gráfico para ilustrar el compromiso antes detallado:

9 "DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERO METALÚRGICAS

(...)

4.6 Manejo de Residuos

(...)

De acuerdo a las definiciones expuestas en la R.M. N° 011-96-EM/VMM se han identificado los siguientes efluentes líquidos para la unidad minera Poderosa.

- 1. Drenaje de las labores mineras

(...)

- 2. Drenaje de depósitos de relaves

– Canal de drenaje adyacente a la Cancha de Relave 1.

– Drenaje al pie del talud de la cancha de relave 4

- 3. Drenaje de campamentos

(...)

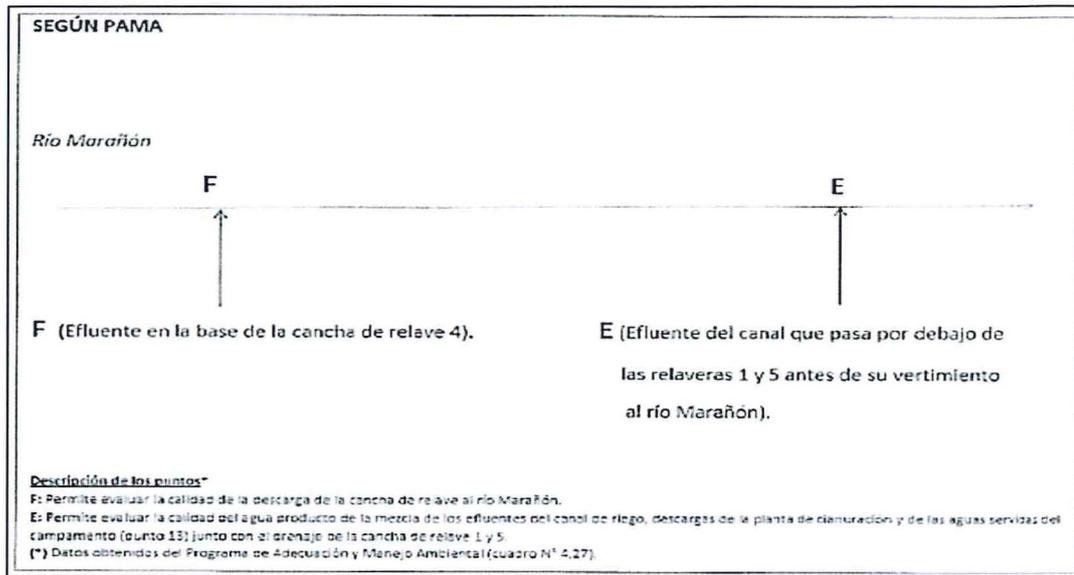
Las estaciones de monitoreo fueron escogidas en base a los principales componentes del emplazamiento minero y a las características propias de la operación tanto en mina como en la planta de cianuración.

(...)

Cuadro 4.271: Descripción de las estaciones de monitoreo de calidad de agua de los efluentes minero – metalúrgicos.

ESTACIÓN R.M. 011-96	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
(...)		
F	Efluente en la base de la cancha de relave 4	Permite evaluar la calidad de la descarga de la cancha de relave al río Marañón.
E	Efluente del canal que pasa por debajo de las relaveras 1 y 5 antes de su vertimiento al río Marañón.	Permite evaluar la calidad del agua producto de la mezcla de los efluentes del canal de riego, descargas de la planta de cianuración y de las aguas servidas del campamento (punto 13) junto con el drenaje de la cancha de relave 1 y 5.
(...)		





15. De conformidad con lo indicado anteriormente, en el instrumento de gestión ambiental no se encuentra contemplado ningún tipo de sistema de tratamiento de los efluentes antes del vertimiento directo al río Marañón.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
16. Durante la Supervisión Regular 2013, se pudo verificar que Minera Poderosa implementó un sistema de tratamiento de efluentes que no estaba contemplado en su PAMA<sup>10</sup>. Este hecho se sustenta en los videos VH1-0, VH1-1, VH1-2, VH1-3<sup>11</sup> y en las fotografías N° 9, 11, 12, 14 y 15<sup>12</sup> del Informe de Supervisión.
17. El sistema de tratamiento de efluentes, verificado en la Supervisión Regular 2013, consiste en realizar la mezcla de los efluentes del punto de monitoreo E con el efluente del punto de monitoreo F, con tratamientos físicos - químicos en pozas de sedimentación, antes de ser vertidos al río Marañón a través del punto de monitoreo E.
18. Para un mejor entendimiento de lo detectado en la Supervisión Regular 2013, se consigna el siguiente gráfico:

<sup>10</sup> Informe de Supervisión, obrante en el folio 21 del expediente (CD ROM).

**"Hallazgo N° 1**

El efluente F ya no es vertido al río Marañón, dicho efluente pasa por un tratamiento físico químico y luego se mezcla con el efluente E, donde la mezcla de dichos efluentes vuelve a pasar por otro tratamiento físico químico, para luego ser vertido al río Marañón y reportado a la autoridad competente como un solo punto de control con código de identificación E.

(...)

**Hallazgo N° 2**

Se evidenció que una parte del efluente E que pasó por un tratamiento físico químico es vertido al suelo antes de llegar a la caja de registro por donde sale a la tubería de descarga del efluente al río Marañón.

(...)

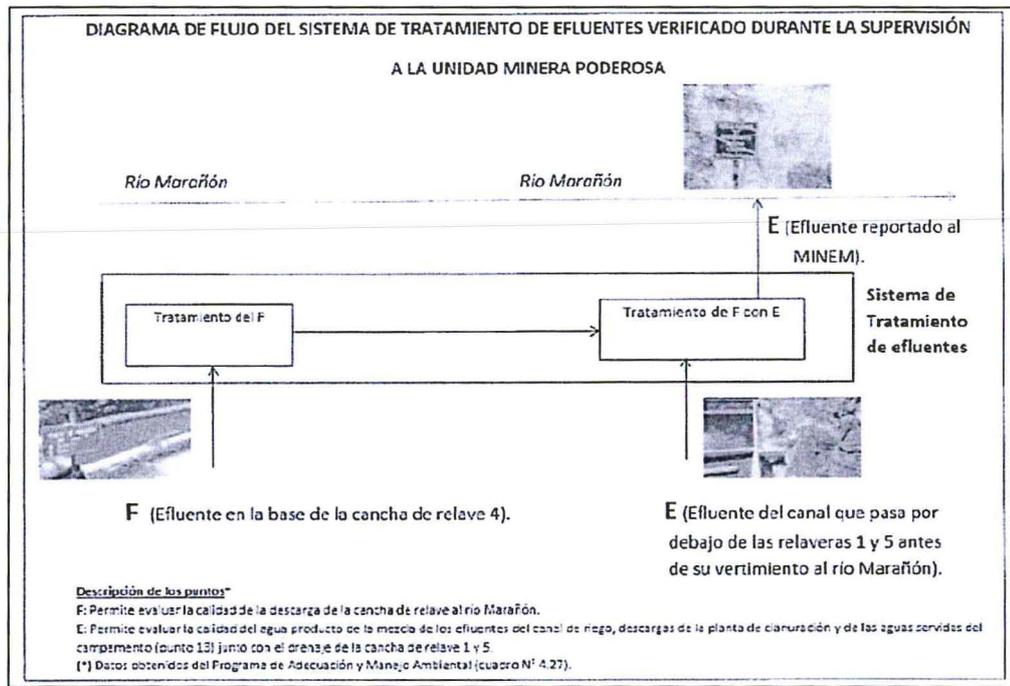
**Hallazgo N° 3**

En las pozas de sedimentación donde se realiza el tratamiento físico químico de la mezcla de los efluentes F con E, se evidenció que el efluente final no pasa por una sedimentación en las dos pozas con las que cuenta. Existe una tubería que capta el efluente desde la primera poza que lo transporta directamente hacia la caja de registro para su vertimiento final al río Marañón".

<sup>11</sup> Ver CD ROM de Videos que obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas del 89 al 95 del Tomo I del CD ROM que obran en el folio 21 del Expediente.





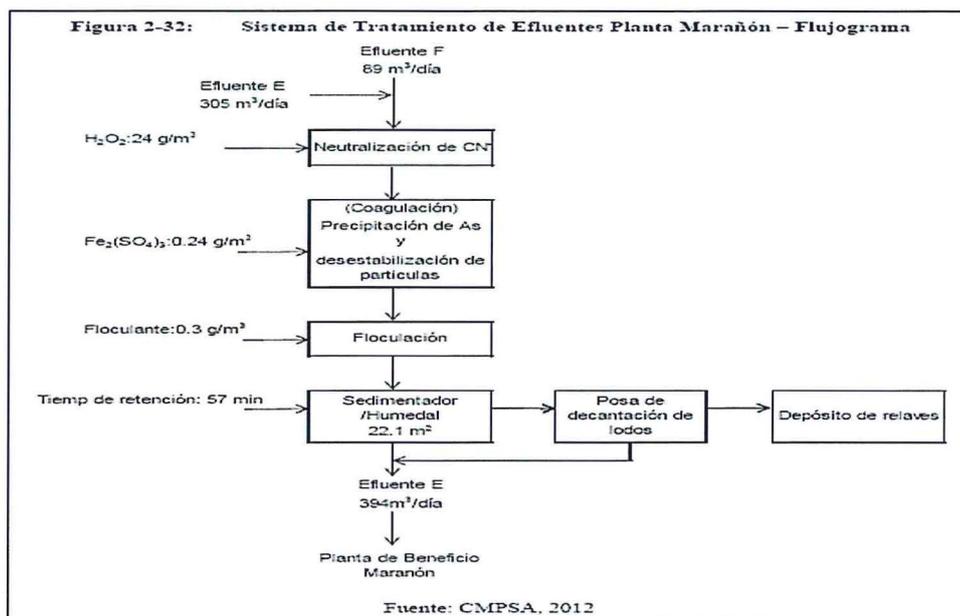
19. Al respecto, cabe informar que mediante la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Poderosa, aprobado por Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/AAM del 9 de agosto del 2013 y sustentada en el Informe N° 1127-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/GPV (en adelante, **Actualización del Plan de Cierre Poderosa**), se estableció la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales para las plantas ubicadas en los sectores Marañón y Santa María<sup>13</sup>.
20. A continuación, se muestra el siguiente gráfico contenido en la Actualización del Plan de Cierre de Poderosa<sup>14</sup>, donde se observa que el sistema de tratamiento consiste en la mezcla de los efluentes provenientes de los puntos de monitoreo E y F:



<sup>13</sup> Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa

*"3-3.6.3 Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales.- Cuenta con dos plantas ubicadas en los sectores Marañón y Santa María, tratan las aguas provenientes de las plantas de beneficio. Las aguas son enviadas a las presas de relaves y luego recirculadas a las plantas de beneficio".*

<sup>14</sup> Folio 118 del Expediente.



21. Del mismo modo, mediante Resolución Directoral N° 0062-2011-ANA-DGCRH del 28 de febrero de 2011<sup>15</sup>, sustentado en el Informe N° 3942-2010/DEPA/DIGESA, la Autoridad Nacional del Agua aprobó la autorización para el vertimiento de aguas residuales para los puntos de control B, G-1 y E denominados Bocamina Estrella, Bocamina Glorita y Cancha de Relave, respectivamente, confirmándose que el administrado tuvo las autorizaciones para realizar el tratamiento de efluentes antes de descargarlos al río Marañón de acuerdo a lo contemplado en la Actualización del Plan de Cierre Poderosa.
22. De lo expuesto, se puede concluir que Minera Poderosa sí tenía contemplado en un instrumento de gestión ambiental un sistema de tratamiento de efluentes industriales, antes de efectuada la Supervisión Regular 2013.
23. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que una parte del efluente proveniente de las pozas de sedimentación era vertido al suelo antes de llegar a la caja de registro por donde se realiza la descarga al río Marañón (punto de monitoreo E). Sobre el particular, Minera Poderosa, mediante escrito del 18 de marzo del 2014<sup>16</sup>, señaló que este hecho se debía a la obstrucción de la tubería por raíces de plantas de carrizo; no obstante, luego de la citada supervisión, pudo ser limpiada. Para acreditar ello, adjuntó la siguiente fotografía:



<sup>15</sup> Página 453 del Tomo I del CD ROM que obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 391, 517 y 519 del Tomo I del CD ROM que obra en el folio 21 del Expediente.



Fotografía de parte del sistema de tratamiento de efluentes presentada por Minera Poderosa



Fotografía N° 04. Caja de agua sin acumulación de efluentes.

Fuente: Escrito con Registro N° 012485.

- 24. De la fotografía anterior solo se advierte la parte final de la tubería por donde descarga el efluente, pero no la parte de la tubería donde se producía un vertimiento al suelo. Aun así, del 4 al 7 de mayo de 2014 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera Poderosa, en la cual se pudo constatar que no existe derrame de efluente de la tubería que conecta a la caja de registro; asimismo, no se evidenció la presencia de agua sobre el suelo. Para acreditar ello, se adjunta la siguiente fotografía que fue recabada en la citada supervisión<sup>17</sup>:

Fotografía de parte del sistema de tratamiento de efluentes tomada en la supervisión regular del año 2014



Fotografía 88.- Punto de monitoreo de calidad de agua residual industrial; punto de control E (coordenadas UTM Datum geodésico WGS 84: 206 398E, 9 146 474N).

Fuente: Informe N° 351-2014-OEFA/DS-MIN



- 25. En atención a las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo** referido a la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, careciendo de sentido emitir pronunciamiento

<sup>17</sup> Folios 112 al 116 del Expediente.



sobre los argumentos alegados por Minera Poderosa.

**III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó una berma (sistema de contención) para los envases con reactivos químicos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. De acuerdo a lo señalado en el PAMA, Minera Poderosa se comprometió a implementar bermas en las áreas de almacenamiento de productos químicos, para evitar la contaminación por posibles fugas y/o derrames<sup>18</sup>.

27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

28. Durante la Supervisión Regular 2013, se advirtió que en la poza de sedimentación N° 1 del interior de la bocamina Estrella existen envases con reactivos químicos que no cuentan con bandejas de contención en caso de derrames<sup>19</sup>. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 121, 122, 123 y 125 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>.

29. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero no implementó una berma (sistema de contención) para los envases con reactivos químicos, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

30. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal

<sup>18</sup> "7.5 RESPUESTA A CONTINGENCIAS ESPECÍFICAS

(...)

7.5.2 Fugas y derrames en el proceso (reactivos, fluidos del proceso)

Además de los pasos mencionados arriba, los siguientes deben ser incluidos en el plan de contingencia para derrames:

1. Un mapa del lugar indicando donde se encuentran almacenados los diferentes productos químicos.
  2. Asegurar que los productos químicos estén adecuadamente almacenados bajo techo y de ser necesario con bermas para evitar la contaminación.
  3. Todos los productos químicos deben contar con información toxicológica, procedimientos de primeros auxilios y procedimientos de limpieza en caso de derrames (similares a los materiales Safety Data Sheets de los Estados Unidos).
  4. Disponer de equipos para la contención de derrames.
- (...)"

<sup>19</sup> Informe de Supervisión, obrante en el folio 21 del expediente (CD ROM).

"HALLAZGO N° 5:

Se evidenció en la poza de sedimentación N° 1 del interior de la bocamina Estrella, que existen envases con reactivos químicos que se utilizan en el tratamiento de las aguas de mina, los cuales no cuentan con bandejas de contención en caso de derrames. Dichos reactivos químicos podrían caer sobre las aguas de mina alterando su tratamiento.

Ubicación: Interior de la bocamina Estrella (...)"

<sup>20</sup> Páginas de 201 a 205 del Tomo I del CD ROM que obran en el folio 7 del Expediente.





que exime de responsabilidad al administrado<sup>21</sup>.

31. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
  - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
32. Mediante escrito del 18 de marzo del 2014, Minera Poderosa informó que, luego de la Supervisión Regular 2013, implementó una bandeja de contención para soportar una capacidad de cien (100) litros de material reactivo. Para acreditar sus afirmaciones, presentó las siguientes fotografías:

**Fotografías del área de almacenamiento de reactivos químicos**



Fotografías N° 11. Sistema de contención para reactivos tratamiento de efluentes interior mina



<sup>21</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

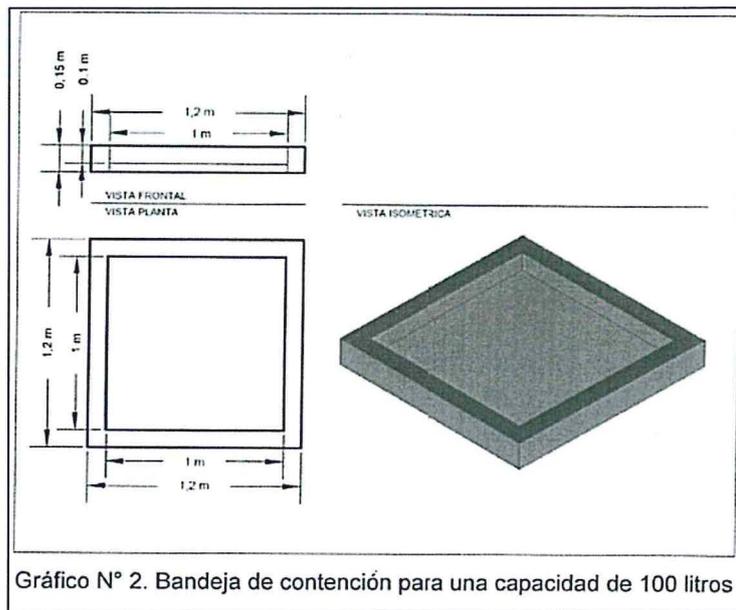


Gráfico N° 2. Bandeja de contención para una capacidad de 100 litros

Fuente: Escrito con Registro N° 012485.

33. De la revisión de las fotografías, está acreditado que Minera Poderosa cumplió con corregir la conducta infractora después de la Supervisión Regular 2013; en ese sentido, ha subsanado voluntariamente la presente imputación, pues fue realizada con anticipación al inicio del PAS, incluso con anterioridad a la notificación de la Carta N° 1402-2014-OEFA/DS del 28 de agosto del 2014 en la cual la Dirección de Supervisión le requirió tomar acciones frente a los hallazgos de la supervisión. Para una mayor ilustración, se ha elaborado el siguiente diagrama:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



34. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los argumentos presentados por Minera Poderosa para desvirtuar la imputación.

**III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero no evitó ni impidió la disposición de lodos sobre el suelo al final de la segunda poza de sedimentación Estrella**

- a) Obligación ambiental exigible al administrado





35. De conformidad con el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>22</sup> (en adelante, **RPAAMM**), Minera Poderosa se encuentra obligado a evitar que sus emisiones, vertimientos o desechos puedan causar efectos adversos al ambiente.
36. Habiéndose determinado la obligación fiscalizable, se deberá proceder a analizar si Minera Poderosa la cumplió o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
37. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que Minera Poderosa dispuso lodos sobre el suelo fuera de la segunda de sedimentación Estrella<sup>23</sup>. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 134, 135 y 136<sup>24</sup> del Informe de Supervisión.
38. Conforme a lo descrito en el ITA respecto de la fotografía N° 136, en la parte lateral de la zona de disposición de lodos, realizada de forma directa sobre el suelo, existe vegetación; es así que, tanto el suelo como la flora podrían verse afectados ante la presencia de los lodos.
39. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero no ejecutó las acciones correspondientes para evitar o impedir la disposición de lodos fuera de la segunda poza de sedimentación.
- c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS
40. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor y con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad al administrado.
41. Mediante escrito del 18 de marzo del 2014<sup>25</sup>, Minera Poderosa informó que, luego de la Supervisión Regular 2013, realizó el retiro de los lodos que se encontraban dispuestos sobre el suelo natural al final de la segunda poza de sedimentación Estrella. Para acreditar ello, presentó la siguiente fotografía de la zona:



<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>23</sup> Informe de Supervisión, obrante en el folio 21 del expediente (CD ROM).

*"HALLAZGO N° 6*

*Se evidenció lodos dispuestos sobre el suelo al final de la segunda poza de superficie de sedimentación Estrella".*

<sup>24</sup> Páginas de 215 a la 217 del Tomo I del CD ROM que obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 391, 561 y 563 del Tomo I del CD ROM que obra en el folio 21 del Expediente.



Fotografía de la segunda poza de sedimentación presentada por Minera Poderosa



Fuente: Escrito con Registro N° 012485.

42. De la revisión de dicho medio probatorio, está probado que Minera Poderosa cumplió con corregir la conducta infractora después de la Supervisión Regular 2013; en ese sentido, ha subsanado voluntariamente la presente imputación, pues fue realizada con anticipación al inicio del PAS, incluso con anterioridad a la notificación de la Carta N° 1402-2014-OEFA/DS del 28 de agosto del 2014 en la cual la Dirección de Supervisión le requirió tomar acciones frente a los hallazgos de la supervisión. Para una mayor ilustración, se ha elaborado el siguiente diagrama:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Minera Poderosa para desvirtuar la imputación.

III.5. **Hecho imputado N° 4: El titular minero dispuso trapos y guantes con restos de aceites en el contenedor de residuos generales**

- a) Obligación ambiental exigible al administrado

44. El numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante,



RLGRS), señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal deben manejar los residuos peligrosos de forma separada de otros residuos.

45. Habiéndose determinado la obligación ambiental, se deberá proceder a analizar si Minera Poderosa la cumplió o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
46. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó el inadecuado manejo de los residuos sólidos. En efecto, se encontró guantes con restos de aceite y trapos impregnados de aceite (residuos peligrosos) almacenados en un cilindro de residuos generales (residuos no peligrosos)<sup>26</sup>. El hecho detectado se sustenta en el video VH7-1<sup>27</sup> y en las fotografías N° 158 a 162<sup>28</sup> y de la 204 a 205<sup>29</sup> del Informe de Supervisión.
47. Es así que, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero se encontraría contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25° del RLGRS, al haberse constatado el almacenamiento de residuos peligrosos junto con residuos no peligrosos.
- c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS
48. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor y con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad al administrado.
49. Mediante escrito del 18 de marzo del 2014<sup>30</sup>, Minera Poderosa informó que, luego de la Supervisión Regular 2013, realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en contenedores; además, indicó haber capacitado a su personal sobre el manejo adecuado de residuos sólidos. Para acreditar sus afirmaciones, presentó una fotografía correspondiente a la plataforma de residuos y un registro de asistencia a la capacitación del personal del taller de mina Papagayo, las cuales se muestran a continuación:



<sup>26</sup> Informe de Supervisión, obrante en el folio 21 del expediente (CD ROM).

**"Hallazgo N° 7"**

Se evidenció que el manejo de los residuos sólidos es inadecuado en los siguientes puntos de acopio:

- Punto de acopio frente al taller de mina Papagayo: coordenadas UTM datum WGS 84: 9 147 110N, 210 525E.
- Punto de acopio frente a la desmontera Karola: coordenadas UTM datum WGS 84: 9 146 006N, 211 696 E".

<sup>27</sup> Ver CD ROM de Videos que obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas de 239 a la 243 del Tomo I del CD ROM que obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 285 del Tomo I del CD ROM que obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 391, 565, 567 y 569 del Tomo I del CD ROM que obra en el folio 21 del Expediente.





Fotografías de puntos de acopio de residuos sólidos presentadas por Minera Poderosa



Fotografía N° 14: Plataforma de Residuos en Poderosa

**PODEROSA** REGISTRO DE ASISTENCIA DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO

Tema Tratado: SEGREGACION DE RESIDUOS SOLIDOS

Expositor: JOHN ARMANDO L. Firma(s): [Signature]

Área: Manejo de Residuos Lugar: Unidad Minera Poderosa

Fecha: 12-02-14 Duración: 08:00 - 12:30 Final: B. 100 m. 100

Tipo:  TALLER  P.R.C.  F.F.C.  CONFERENCIA  OTROS:

N°	APellidos y Nombres	CARGO	AREA/CONTRATA	DM	FIRMA
1	<u>Carlos Rayto Jarama F</u>	<u>Asesor Ambiental</u>	<u>Unite Dyn</u>	<u>47530471</u>	<u>[Signature]</u>
2	<u>Armando Poma S. Poma</u>	<u>Asesor Ambiental</u>	<u>Unite Dyn</u>	<u>47531124</u>	<u>[Signature]</u>
3	<u>María Susana Dávila Juel</u>	<u>Coordinadora Minera</u>	<u>Unite Dyn</u>	<u>47531124</u>	<u>[Signature]</u>
4	<u>Alfonso Cruz Vilca Silva</u>	<u>Asesor Ambiental</u>	<u>Unite Dyn</u>	<u>47531124</u>	<u>[Signature]</u>
5	<u>Roberto Alvarado Viteri</u>	<u>Asesor Ambiental</u>	<u>Unite Dyn</u>	<u>47531124</u>	<u>[Signature]</u>
6	<u>Roberto Cruz Vilca Silva</u>	<u>Asesor Ambiental</u>	<u>Unite Dyn</u>	<u>47531124</u>	<u>[Signature]</u>
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					

Observaciones:

U.S.A.M. - Inspección General de Supervisión y Minería Mónica  
G.B. - Oficina de Inspección  
G.S. - Inspección General

P.R.C. - Plan Regular de Capacitación  
P.F.C. - Plan Funcional de Capacitación

Fuente: Escrito con Registro N° 012485.



50. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular del 4 al 7 de mayo del 2014 en la unidad minera Poderosa, donde advirtió la adecuada segregación de los residuos sólidos industriales, tal como se puede comprobar de la Matriz de Verificación Ambiental correspondiente a dicha supervisión<sup>31</sup>:

<sup>31</sup> Folios 112 al 115 del Expediente.



Matriz de Verificación Ambiental de la supervisión regular del año 2014

7	Residuos Sólidos Industriales, Peligrosos y RAEE	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE
	Segregación (clasificación)			X	
	Recolección			X	
	Transporte interno			X	
	Almacenamiento temporal	Depósito de Chatarra: En la zona industrial Santa María existe un área para el almacenamiento de materiales de chatarra (220 m2) para su posterior transporte a la ciudad de Trujillo.	IGA 5, Capítulo 4, subcapítulo 4.2, acápite 4.2.7. Volumen 1, pág 4-32.	X	

Fuente: Informe N° 351-2014-OEFA/DS-MIN

7	Residuos Sólidos Industriales, Peligrosos y RAEE	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE
	Segregación (clasificación)			X	

51. Del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, está acreditado que Minera Poderosa cumplió con corregir la conducta infractora después de la Supervisión Regular 2013; en ese sentido, ha subsanado voluntariamente la presente imputación, pues fue realizada con anticipación al inicio del PAS, incluso con anterioridad a la notificación de la Carta N° 1402-2014-OEFA/DS del 28 de agosto del 2014 en la cual la Dirección de Supervisión le requirió tomar acciones frente a los hallazgos de la supervisión. Para una mayor ilustración, se ha elaborado el siguiente diagrama:

Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



52. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Minera Poderosa para desvirtuar la imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Poderosa S.A.**; por las infracciones que se indican en el cuadro del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1421-2014-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Poderosa S.A.**; para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Poderosa S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

